JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00334-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA allegó el folio de matrícula inmobiliaria en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la que recayó sobre la cuota parte del bien raíz identificado con la inscripción tabular 280-148023, de propiedad del encartado JHON HENRRY OCHOA BUITRAGO.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **COMISIONA** al área de COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la actual ciudad. De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada entidad para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestre que designe. Igualmente, se le autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial.

Finalmente, se advierte que la falta de acatamiento de la orden aquí decretada, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

Por otro lado, el gestor judicial de la cooperativa accionante ha allegado los soportes de envío de las notificaciones personales dirigidas a las direcciones físicas de los convocados.

Ahora, se avista que la remitida al destino reportado respecto del accionado JHOM FREDY resultó fallida, ante lo cual el extremo activo de la litis ha optado por proporcionar un nuevo sitio, en el que surtirá el aducido enteramiento. De ese modo, ante la circunstancia que se ha gestado, relacionada con la imposibilidad de desarrollar la comunicación en el lugar otrora informado, **SE AVALA** que las diligencias de noticiamiento respecto del nombrado encartado se realicen en la “MANZANA B, CASA 10, BARRIO PRIMERO DE MAYO” de esta latitud.

De otro lado, en lo que concierne al enteramiento dirigido al suplicado JHON HENRRY, ha de manifestarse que **es inviable aceptarla**, por cuanto, en primer lugar, en la comunicación despachada, se señaló que el rogado debía ponerse en contacto con el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a través de medios electrónicos, en aras de notificarse personalmente, cuando es deber de la parte incoante desarrollar tal acto, proporcionando los documentos de rigor, en aras de que el encartado emprenda su defensa, sin que, por ende,

deba surtir actuaciones adicionales para ponerse al tanto respecto del juicio promovido, sino que una vez recibidos los aducidos instrumentos documentales y perfeccionado el noticiamiento, ha de desplegar las actuaciones de rigor, en preservación de sus derechos, durante el período establecido para esos efectos; y, en segundo término, se dejó de aportar un medio de respaldo que permita constatar que realmente se remitieron la demanda, sus anexos y el pertinente auto.

Adicionalmente, no es factible que se especifique la dirección física del Estrado Judicial, ya que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional. A la par de ello, se denota que al ser enviadas las conducentes piezas procesales, cae en el vacío el aviso al que alude la comunicación examinada.

Ante ese panorama, **se requiere** a la organización suplicante, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente la publicitación personal en referencia, al tiempo que desarrollará la encaminada a enterar al demandado JHOM FREDY, tomando en cuenta las observaciones aquí planteadas. En otras palabras, desplegará las prácticas en mención, acatando las directrices previstas en el art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo relacionado con el envío de los soportes de ley.

Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. En consecuencia, de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo consagrado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los respectivos medios de convicción, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b3f3a02cb8006b04c74c178587cfa907f991bc49d00de6622cf4c65c64dd082
Documento generado en 27/11/2020 02:42:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica